



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009-2024-00046-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilmar de Jesús Acevedo Giraldo
Asunto	- . Libra mandamiento de pago - . Requiere demandante

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** en contra de **WILMAR DE JESÚS ACEVEDO GIRALDO** c.c. 71.673.065, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **En virtud del pagaré Nro. 3660095248**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$144.466.273)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 35.86% anual, sin que supere la tasa máxima establecida por la superintendencia, causados desde el **20 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- b) **En virtud del pagaré Nro. 3660096995**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$47.300.655)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 36.50% anual, sin que supere la tasa máxima establecida por la superintendencia, causados desde el **29 de julio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- c) **En virtud del pagaré Nro. 46206373**, que corresponde a la obligación **Nº. 5491570471616448**, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.249.940)**, como capital, más los intereses



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

moratorios liquidados a la tasa 35.86% anual, sin que supere la tasa máxima establecida por la superintendencia, causados desde el **08 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la cual se surtirá teniendo en en consideración la existencia de las medidas cautelares que aquí se decretan**¹, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.), contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor, con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a **Fernández Posada Abogados S.A.S** con NIT nro. 900.693.497-4 a través del abogado **Cesar Augusto Fernández posada**, con TP Nro. 53.439 del C.S. de la J., para el cobro la procuración.

QUINTO: De conformidad con el artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá

¹ *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

aportarse **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que deberá hacer entrega de los títulos ejecutivo base de ejecución, esto es, **Pagares Nos 3660095248, 3660096995 y 46206373, que corresponde a la obligación N°. 5491570471616448 y sus respectivas cartas de instrucciones** a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **07 de mayo de 2024 a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb914c2df5835341faacecc0a48086b004c2114cb492f7a648d07760f1d5d1**

Documento generado en 25/04/2024 06:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>